

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 27727/2016

AUTOS: MORA CLAUDIO FABIAN c/ MASTER REFRIGERACION S.A. Y OTROS s/ DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.184

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *Claudio Fabián Mora* promueve demanda por despido, cobro de haberes adeudados y agravamientos legales contra *Master Refrigeración S.A., Sabrina Mariela Daima* –correctamente individualizada recién a partir de fs. 43-, y *Fernando Marcelo Daima* –la primera en su carácter de empleadora directa y los dos restantes, de responsables solidarios en los términos de la normativa civil/comercial que invoca-, reclamándoles –a todos ellos- la suma de \$ 305.231.

1.- Denuncia el demandante a fs. 5/12, haber comenzado *a trabajar bajo la dependencia de la organización demandada el 23 de junio de 2006*–, afirmando que- *la sociedad demandada tiene por objeto el servicio de mantenimiento a favor de cadenas de hiper y supermercados*; con una jornada *de lunes a sábados de 8 a 18*, con una remuneración que *alcanzaba a la época del distracto la suma de \$ 8.000 mensuales netos por todo concepto (...) completada por un integrativo extracontable* –por lo cual considera-, que *la mejor remuneración normal y habitual devengada* corresponde sea, la de \$ 9.248 para el mes *de diciembre de 2012*; denunciando que, *concurrían distintas clases de falsedad ideológicas: la primera, como lo anticipé, consistente en una consignación parcial de la remuneración efectivamente pactada y percibida; la segunda en una post-datación de la fecha de ingreso*, -todo lo cual afirma haber tolerado- *por mi expectativa de mantener la fuente de empleo y no generar un estado de cosas tenso que la pudiera poner en riesgo*; hasta que decide formalizar su reclamo en los términos del carteo postal que transcribe, que culmina con el despido directo que –afirma-, se vio obligado a arbitrar el 16/4/2013.

Solicita se expida el certificado previsto en el artículo 80 de la L.C.T., practica liquidación por los rubros que reclama, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita se admita la demanda, con costas a los demandados –invocando, en lo que respecta a las personas de existencia visible, la normativa prevista en los artículos 59, 157, 274 y 279 de la Ley 19.550-.

2.- A fs. 102/5 compareció a estar a derecho *Master Refrigeración S.A.* y contestó demanda –oponiendo excepción de prescripción, la cual quedó diferida de hecho para esta ocasión- y, luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de demanda, niega derecho al actor para reclamar como lo hace por cuanto –expone-, *debida y puntualmente, la sociedad empleadora pagaba su remuneración al actor que en ningún momento opuso queja alguna, prestando el mismo tareas, a su entera satisfacción y suscribiendo los respectivos recibos de sueldo en conformidad* -hasta que-, *por razones empresariales, se dispuso la resolución de la relación laboral con el actor, notificándole al mismo esta situación mediante carta documento del 30 de marzo de 2013* –comunicación que, afirma- *se remitió al domicilio denunciado por el Sr. Mora al inicio del vínculo laboral.*



Impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas al accionante.

3.- Por respectivos autos firmes -del 24/10/2018, obrante a fs. 158-; y, 28/10/2019 -a fs. 187-, se tuvo a *Fernando Marcelo Daima*, y *Sabrina Mariela Daima* siendo –ambos-, declarados incurso en la situación procesal prevista en el artículo 71 de la L.O., disponiéndose asimismo, que se les cursaran las notificaciones que para lo sucesivo se dictaran por *ministerio de la ley*, en virtud de lo normado en el artículo 29 del citado cuerpo ritual.

Ya en forma exclusivamente digital –según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático del 23/2/2022, se abrió a prueba la causa y producidas las mismas, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- Razones de estricto orden metodológico imponen abordar en primer término la defensa de prescripción articulada en el responde por *Master Refrigeración S.A.*

Lo dicho, en tanto “*La defensa de prescripción de la acción es de carácter individual por lo que en el supuesto de litisconsorcio facultativo esa excepción sólo puede ser considerada en relación a la litisconsorte que la interpuso, pero no beneficia ni alcanza a los demás*” (Sumario de fallo, del 8 de Abril de 1991, Id SAIJ: SUV0000171).

La cita se aplica –en relación a las específicas constancias de la causa-, por cuanto “*Tratándose de un caso de litisconsorcio, cabe distinguir si se trata de uno facultativo o necesario, dado que en el primer supuesto debe entenderse que aun habiendo transcurrido el plazo de prescripción respecto de todos los demandados, la oposición de la defensa respectiva por parte de uno de ellos solo beneficia al excepcionante, sin proyectar sus efectos a favor de quien no hizo valer oportunamente la prescripción cumplida (Falcón, Enrique, "La prescripción como acción y como excepción", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2000, Nro. 22, pág. 19; citado en Highton, Elena y Arean, Beatriz (Directoras), Scolalici, Gabriela (Autora), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Tomo 6, pág. 610)*” (Sumario de fallo, del 12 de Septiembre de 2018, Id SAIJ: SUN0019939).

La fecha de atestación del cargo fechador mecánico inserta a fs. 12 vta. de las presentes actuaciones, consigna como interposición del escrito de demanda ante la Secretaría General de la Excma. C.N.A.T. el 31/3/2016; la cual -adunada a la audiencia celebrada ante el Se.C.L.O., obrante a fs. 2 del 26/6/2013 -como se sabe-, suspende por seis meses el cómputo prescriptivo, lo cual impone desestimar la excepción articulada en el responde, por no encontrarse comprendidos los créditos reclamados por el remedio procesal articulado (artículo 256 de la L.C.T.).

II.- En atención a los términos en los cuales se encuentra trabada la *litis*, era carga procesal demandante acreditar las razones invocadas para considerarse despedido en forma indirecta el 16/4/2013, en tanto la empleadora esgrimió haber disuelto el vínculo por razones *de reorganización de la empresa*, -es decir- sin justificación, aun cuando en una fecha distinta a la pretendida por el demandante (arts. 242 de la L.C.T. y 377 del C.P.C.C.N.).

1) Prueba informativa.

a. En respuesta a la requisitoria remitida por el actor mediante oficio electrónico diligenciado, contestó la empresa estatal de correos informando que “*...no tenemos manera de poder verificar y corroborar la documentación en consulta, dado que la documentación respectiva se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, (Sesenta meses para*



Telegramas Colacionados y Cartas Documento). El Correo Oficial de la República Argentina, se expide respecto de la autenticidad de las piezas postales, que solo pueden ser contrastadas con las copias en nuestro poder, de existir las mismas. Asimismo nuestro Sistema de Seguimiento de Envíos T&T, cuenta con los mismos plazos para poder visualizar los movimientos... ”.

La agregación de dicho informe se tuvo presente e hizo saber por auto -firme- del 2/6/2022.

b. La Administración Federal de Ingresos Públicos responde el oficio electrónico diligenciado por el demandante, dando cuenta que “...habiéndose efectuado la búsqueda en el Sistema Registral del Organismo, se remite reflejo de pantalla con los datos registrados de Master Refrigeración SA (CUIT N° 30710867158). Al consultar el Sistema Aportes en Línea y Mi Simplificación, se informan la registración y las remuneraciones percibidas sobre las cuales se realizaron aportes y contribuciones previsionales a la actora Mora Claudio Fabián (CUIL N° 23319687009). Todo se adjunta en un total de Cuatro (4) archivos embebidos, formato PDF, que forman parte integrante de la presente y podrán ser visualizados tal como se indica en la Nota a pie de página...”.

En uno de los documentos portátiles de formato digital –PDF- adjuntos/embebidos al informe producido por el organismo recaudador denominado Aportes, se observan –si bien algunos impagos o con pagos parciales-, aportes pagos de seguridad social, de obra social y contribución patronal de obra social, efectuados por el codemandado Fernando Marcelo Daima por el período mayo/2007 a abril/2009; y, a partir de mayo/2009 a agosto/2013, por Master Refrigeración S.A.

La agregación de dicho informe se tuvo presente e hizo saber por auto -firme- del 1/8/2022.

c. La Inspección General de Justicia responde la requisitoria remitida mediante oficio electrónico diligenciado por el actor, dando cuenta que la sociedad anónima codemandada se encuentra inscripta, en sustento de lo cual acompaña digitalizadas las copias de las actas constitutivas del ente.

La agregación de dicho informe se tuvo presente e hizo saber por auto -firme- del 18/10/2022.

2) Prueba testimonial.

Mediante presentación registrada en el sistema informático el 3/11/2022 el demandante desiste de las declaraciones de Santana y Alaniz.

A la audiencia designada para el 11/11/2022 -mediante la utilización de la plataforma digital zoom- se conectó Aguirrez propuesto por el actor, quien declaró “...Que conoce al actor porque trabajaron juntos. Que conoce a la demandada Master Refrigeración SA porque trabajaron juntos en la empresa con el actor. Que conoce a la demandada Daima Sabrina porque en ese entonces era la presidenta de la empresa. Que conoce al demandado Daima Fernando porque era el dueño de la empresa. Que **tiene juicio pendiente** con Master Refrigeración (...) que no sabe cuanto ingreso a trabajar el actor. que cuando el dicente ingreso, el actor ya estaba. que el dicente ingreso en marzo del 2010. Que desde que el dicente entro hasta que se fue, el actor era supervisor. Que como supervisor acataba ordenes de Fernando Daima y Sabrina y les mandaba los trabajos a los operarios. Que eran trabajos de mantenimiento de refrigeración en cadenas de supermercado. Que el actor trabajaba de 8 a 18 horas, horario normal, que casi nunca se cumplía, que siempre se terminaba trabajando un poco mas. que sabe que casi nunca se cumplía porque trabajaban a la par siempre. Que el actor trabaja de lunes a lunes. Que lo sabe porque se turnaban para hacer guardia los fines de semana, pero como el actor era supervisor tenia que estar las 24 horas con el teléfono.



Que las guardias consistían que si se rompía algo en algún mercado tenían que salir. Que lo sabe porque al dicente le toco muchas veces hacer guardias. Que **no sabe** cuanto cobraba el actor. que en relación a de que forma le pagaban refiere que todos tenían un sueldo en blanco y el resto en negro. Que sabe que el actor tenía un sueldo en blanco y el resto en negro porque era así la forma de pagar de la empresa, **pero no sabe cuanto ganaba el actor**, pero la empresa se manejaba de esa manera. Que “en blanco” se refiere a que figuraba algo en el recibo de sueldo, y el resto no figuraba, que lo pagaban en mano. Que **no sabe** que empresa figuraba en el recibo de sueldo del actor. que sabe que al actor le pagaban en mano porque era lo que se manejaba en la empresa, que la empresa se manejaba así con todos los empleados, sea supervisor, operario, oficial, todos. Que en relación a quien le entregaba al actor la parte en mano refiere que **no lo sabe**. Que **supone** que lo mismo que le entregaban a todos. Que a todos se lo entregaba Sabrina Daima y Fernando Daima. Que el dicente se fue en septiembre del 2013 y el actor unos meses antes, no se acuerda con exactitud pero unos meses antes que el dicente se fuera ya no fue más. que el actor dejó de trabajar porque lo despidieron supuestamente. Que lo sabe porque era lo que se hablaba. Que se hablaba que lo habían despedido. Que no sabe por que lo despidieron. Que el dicente trabajaba con el actor todos los días, desde las 8 de la mañana hasta que terminaban. Que con “en negro” se refiere que no figuraba en ningún lado (...) que en relación a como se pagaba el sueldo en blanco y en negro del actor refiere que **no sabe** del actor. que en relación a como recibía el dinero el actor refiere que **no sabe**. Que sabe que Fernando Daima y Sabrina Daima eran los dueños porque el dicente trabajó ahí, que el dueño era Fernando Daima y Sabrina la presidenta de la empresa. Que sabe que el actor era el supervisor porque recibían ordenes exclusivamente de él...”.

En idéntica ocasión y de misma propuesta lo hizo Ledesma, quien declaró “...Que conoce al actor porque era compañero de trabajo en Master Refrigeración. Que conoce a la demandada Master Refrigeración SA porque el dicente estuvo trabajando ahí. Que conoce a la demandada Daima Sabrina Mariela porque ella era la hija del dueño en Master. Que conoce al demandado Daima Fernando Marcelo porque era el dueño de Master Refrigeración (...) que el actor ingreso a trabajar alrededor del año 2006. Que lo sabe porque el dicente ya estaba trabajando ahí. que el dicente ingreso en el 1998. Que el actor entro como operario técnico. Que lo sabe porque era compañero del dicente. que después con el tiempo lo pusieron como supervisor. Que no se acuerda muy bien en que momento lo pusieron como supervisor, pero calcula que después de dos años mas o menos. que lo sabe porque el dicente estaba ahí presente, que el actor era supervisor de mantenimiento y a su vez les mandaba a ellos también. Que a “ellos” se refiere al grupo de trabajadores en ese entonces, que no era el actor y el dicente sino que eran muchos, que eran como 25 o 30 personas mas o menos. Que el actor como supervisor estaba en cargo de solucionar los problemas en el día y también realizaba trabajos nocturnos, que eran después de horarios, de las 22 horas. Que ellos hacían trabajos en supermercados y había trabajos que no se podían realizar de día, que se hacían después del cierre de cada supermercado. Que en relación a los horarios que cumplía el actor refiere que era de 8 a 18 pero la realidad es que horario de entrada había pero el horario de salida eran pocas veces que se iban a las 6. Que en relación a que días trabajar el actor refiere que trabajaba de lunas a sabados y a veces tenían guardias, que se hacían los domingos también. que los domingos o feriados quedaba como una guardia, igual que ellos. Que lo sabe porque iban rotando y el dicente era parte de la guardia. Que **no sabe cuanto cobraba el actor**, que cada cual arreglaba su precio, además el dicente no era supervisor así que **no tiene la menor idea**. Que en relación a de que forma le pagaban al actor refiere que se le pagaba en el lugar, en el establecimiento, que ahí les pagaban a todos igual. Que sabe que al actor le pagaban en el establecimiento porque los iban



llamando de a uno, para que subieran a la oficina a recibir el pago. que en relación a de que forma recibía su remuneración el actor refiere que todos recibían en efectivo, así que seguramente el actor también. que en relación a quien le entregaba el dinero al actor refiere que Fernando Daima o Sabrina Daima, que eran los dos que pagaban. que sabe que le entregaban el dinero al actor porque a ellos también le entregaban, que cuando le entregaban a uno, le entregaban a todos. Que les pagaba o Fernando o Sabrina. Que Fernando Daima le daba las ordenes al actor. que sabe que Fernando Daima era el dueño de Master Refrigeración porque era el encargado de buscar trabajo en los supermercados para que ellos pudieran hacer esa tarea, que era el que les pagaba, que era el que estaba inscripto supuestamente en AFIP y todo los demás, que no conoció otras personas. Que en relación a cual era la función de Sabrina Daima dentro de la empresa refiere que estaba como secretaria y era como una gerenta, hija del dueño, que lo sabe porque en su momento habían cambiado lo que era el recibo de sueldo. que en un momento se llamaba Master Refrigeración, que parte paso a Master Refrigeración y otras partes pasaron a Sabrina Daima. Que antes rea todo Master Refrigeración. Que con el tiempo fueron cambiando, no sabe por que motivo lo habrán hecho. Que había 30 personas, 10 personas pasaron a Sabrina Daima y 20 o 25 pasaron a Master Refrigeración. Que lo sabe porque había compañeros que decía en el recibo de sueldo Sabrina Daima, no decía más Master Refrigeración. Que no sabe si al actor se lo han cambiando, que no tiene la menor idea. Que sabe que de otros compañeros que si, había pasado a Sabrina Daima. Que el dicente se fue a fines de 2012. Que el actor siguió trabajando. que el dicente se fue a fines de 2012 y el actor siguió trabajando entonces son sabe cuando dejo de trabajar (...) que en relación al actor, cree que todos tenían recibo. Que siempre se pagaba algo en blanco, lo mínimo, y despues el resto se pagaba en negro, que era para que no sean tan grandes las cargas. Que eso lo sabe porque ellos pagaban el minimo y lo sabe por otros compañeros, que todos recibían parte en blanco y parte en negro. Que sabe que el actor tenía recibo porque todos tenían recibo. Que la parte en blanco el actor la percibía en efectivo, que **cree que todos cobran de esa forma**. Que era lo mínimo y despues el resto se cobraba, que **calcula que el 80% se cobraba en negro**. Que la parte en negro también era en efectivo (...) a partir del 2008 empezaron a cobrar por banco. Que era el banco supervielle. Que se acuerda porque el dicente sacó un crédito. Que ahí cobraban la parte en blanco, que era lo minimo, que no cobraban todo el dinero...”.

En atención a la incomparecencia de Borenschwig, Basconcel y Duarte a la audiencia designada para el 8/5/2023, se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a valerse de dichas declaraciones.

3) Prueba pericial contable.

La prueba contable finalmente no se produjo, por lo cual la lapidaria presunción del artículo 55 de la L.C.T. debe ser ponderada con extrema cautela por sus consecuencias.

Así, por auto firme del 15/9/2023 se resolvió tener a la demandada “...por remisa en la producción de la prueba pericial contable y presente esta circunstancia para valorar en el momento procesal oportuno **si correspondiere**...”.

4) Ponderación de la prueba producida.

a. La parte demandada, si bien argumentó una razón para despedir y que la misma no llegó a destino por causas que invocó le resultaban ajenas –la presunta conducta del actor de consignar un domicilio distinto al real en su legajo-, ninguna prueba produjo en ese sentido.

Tampoco puede obviarse que la causal esgrimida, no se encuentra comprendida dentro del concepto de *justa causa* que el ordenamiento admite para admitir la ruptura del vínculo sin consecuencias indemnizatorias.



Finalmente, tampoco puede pasarse por alto que el actor no pudo demostrar la fecha en la cual pretende haber disuelto el vínculo en forma indirecta.

Tal cúmulo de razones, ameritan la admisión de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T. y en orden al S.A.C. y descanso no gozado por imperio de lo normado en los artículos 123 y 156 del citado cuerpo normativo.

b. Sin embargo, tampoco resulta procedente la totalidad de los guarismos incluidos en la liquidación de fs. 10.

1. Así, en relación al agravamiento legal previsto en el artículo 9 de la Ley 24.013, debe decirse que el actor denunció una fecha de ingreso que no pudo comprobar fehacientemente, a lo cual se suma que la intimación del artículo 11 de la normativa referida no pudo ser debidamente ubicada en el tiempo –que normativamente se impone durante la vigencia del vínculo-, habida cuenta la esterilidad de la prueba informativa al correo -ya mencionada-.

En cuanto a este agravamiento, el actor no consigue probar debidamente la fecha de ingreso denunciada, ya que los recibos extendidos de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la L.C.T., que el propio actor acompañó a la demanda, se encuentran debidamente visados por el organismo recaudatorio que registra sus aportes en el informe no cuestionado.

Si a lo antedicho se aduna la falta de todo otro reclamo durante el vínculo -por la pretensa fecha de ingreso denunciada recién en la intimación postal-, el pedido de la demanda promovida carece de causa que lo sustente (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

2. En cuanto a la indemnización del artículo 10 de la Ley 24.013, corresponde adelantar que el mismo resulta improcedente, por lo cual deberá correr la misma suerte que el rubro anterior.

Lo antedicho, en tanto la propia Ley 24.013 en su artículo décimo –más allá de las sesgadas interpretaciones que pudieran formularse-, dispone expresamente “...*El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la **percibida** por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración...*”.

Ello en tanto -por interpretación del máximo tribunal- se encuentra vedado, ya que “... *El juicio de calificación no puede afectar los derechos del debido proceso, cambiando por vía pretoriana la pretensión que ya ha contestado la demandada, ni tampoco utilizar reglas pertenecientes a distintos ámbitos desarticulando la lógica de la ley. Esto último es particularmente claro en todo el derecho comparado y en los diversos subsistemas de reparación que prevé el ordenamiento legal argentino, en los cuales el derecho común cumple el rol de fuente complementaria, pero no sustitutiva...*”, por cuanto “...*si bien puede ser motivo de una amplia interpretación, no puede ser ignorado, ya que nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley*” (De la disidencia parcial del Dr. Ricardo Lorenzetti -en el Recurso de Hecho en autos Galván René c/ Electroquímica Argentina S.A. y otro-, del 30/10/2007).

Así, habiendo la empleadora demandada registrado, y más trascendente aun –si se quiere-, consignado ante el organismo recaudador los conceptos abonados al accionante conforme sus registros laborales y contables, lo cual -sumado a que los testigos declarantes no logran cuantificar el presunto *integrativo extracontable* denunciado en la demanda-, la pretensión de percibir el agravamiento solicitado, carece de causa -tal como se anticipara-.



Así resulta improcedente el agravamiento, en tanto “*La eventual existencia de diferencias salariales por pago insuficiente de la remuneración es irrelevante para determinar la procedencia de las indemnizaciones de la ley 24.013, pues la situación prevista en el art. 10° de dicho cuerpo legal sólo se configura cuando el empleador consigna en la documentación laboral “una remuneración menor que la percibida por el trabajador”, esto es, cuando aquél abona una suma determinada y asienta en los registros una cantidad menor, pero no cuando paga una suma inferior a la debida o se atrasa en el pago de salarios*” CNAT Sala VI Expte N.º CNT 15.226/2011 Sent. Def. N.º 68.016 del 9/11/2015 “*Cristaldo Gómez, Digno c/Cepas Argentinas SA y otros/despido*” (Raffaghelli – Craig).

El actor por su parte, tampoco acreditó debidamente -como revelan sus favorecedores testimonios- que cobrara sumas por fuera de registro, en tanto éstos no se ponen de acuerdo en la suma a la cual ascendía el presunto pago por fuera de registro, ya que –en el mejor de los casos- *no recuerdan* cuánto cobraba el actor.

Por tales fundamentos, el pedido formulado en cuanto al rubro denominado *art. 10 Ley 24013*, tal como se viene exponiendo carece –también- de causa que lo sustente, por lo cual deberá desestimárselo (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se decide.

3. La indemnización del artículo 15 de la Ley 24.013.

La procedencia de la indemnización del artículo 15 de la L.N.E. tampoco se encuentra apuntalada, por cuanto el despido indirecto adoptado por el accionante no demostró encontrarse vinculado a la pretensa deficiencia registral, sino a una *deficitariamente* invocada –menos aun debidamente demostrada- deuda salarial.

Por tales fundamentos el reclamo formulado por la parte actora en relación al agravamiento previsto en el artículo 15 de la Ley 24.013, carece también de sustento por lo cual deberá desestimárselo (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

4. En cuanto al reclamo del art. 1 de la ley 25.323 –subsidiario al de la Ley 24.013- no corresponde receptarlo, porque el actor omite fundar debidamente la petición, no dándose en autos ninguna de las circunstancias que habilitarían su procedencia, es decir, no se trata de una relación “sin registro” (art. 8, Ley 24.013); tampoco fue registrado el actor con fecha posterior a la real (art. 9, Ley 24.013); y tampoco percibió una remuneración más alta que la registrada o percibiendo los comúnmente denominados pagos *en negro* (art. 10, Ley 24.013) por cuanto los testigos que declararon no resultan hábiles para demostrarlo, lo cual sumado a la falta de reclamos vigente la relación ameritan la desestimación del concepto.

En ese sentido, debe decirse que aun cuando no fueron impugnados por lo que se dirá, los mismos no llegan -ni por lejos- a acreditar el volumen remuneratorio pretendido en demanda: esto es \$ 9.248 en concepto de remuneración devengada.

Así, resulta que Aguirrez –con juicio pendiente- no sabe a cuánto ascendía el emolumento demandante, y Ledesma -que al principio declara *no tener idea* de cuánto cobraba el actor-, termina declarando que *calcula que el 80% se cobraba en negro* –hecho siquiera compadecido con el relato de demanda, sensiblemente inferior-.

Como se advierte de los puntos desarrollados, no existió deficiencia en la registración del contrato de trabajo del actor, ni en la fecha de ingreso, ni en la remuneración percibida. Tampoco reclamo oportuno, mal que le pese al escrito de demanda.



Es pacífica la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que el art. 1° de la Ley 25.323 se refiere a aquella relación de trabajo no registrada o registrada de manera deficiente.

El empleo no registrado se encuentra regulado en la Ley 24.013, artículo 7°: “Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas”, y luego los arts. 8, 9 y 10 hacen referencia a los distintos supuestos de empleo no registrado.

En igual sentido se ha expresado que “El art. 1 de la Ley 25.323 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté en modo deficiente. Con relación a la relación registrada de “modo deficiente” debe entenderse que el objetivo de la ley 25.323 es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que en este supuesto se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. Por ello, ante el supuesto en que la trabajadora haya sido registrada en una categoría diferente a la efectivamente desempeñada, no corresponde el incremento del art.1 de la ley 25.323”. C.N.A.T. Sala VII Expte N°. 14.559/05 Sent. Def. N° 39.682 del 31/10 /2006 “Rossi Pastor, María Luciana c/ PCArts Argentina s/ despido”.

También “El hecho que se adeuden al trabajador que se encuentra debidamente registrado (esto es: no haberse falseado en los libros ni su fecha de ingreso ni la remuneración cobrada) diferencias de salarios, no configura el supuesto de hecho previsto en el art. 1 de la ley 25323”. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría). C.N.A.T. Sala V, Expte. N° 17.640/07 Sent. Def. N°. 72.093 del 11/0 2/2010; “Martínez, Marcelo Antonio c/Coto CIC SA s/diferencias de salarios”.

Y “No puede prosperar el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25.323 por cuanto no se acreditó en la causa el incorrecto registro de la relación laboral (pago en negro o incorrecta fecha de ingreso de la actora). En efecto, aun cuando quedó demostrado que la demandada no abonó las horas extra reclamadas, lo cierto es que tal circunstancia no basta para aplicar el incremento en cuestión, pues el pago insuficiente de la remuneración no lleva a concluir que la relación se encontrara deficientemente registrada. En el caso, el empleador había registrado las remuneraciones que afectivamente abonó y respecto de las cuales hizo los aportes correspondientes a los organismos de la seguridad social”. C.N.A.T., Sala III, Expte N° 38878/08 Sent. Def. N° 1.804, del 25/3/2 010 “Morán, Yamila c/ Laboratorio Argentino de Medicamentos S.A. s/ despido”.

Ninguno de esos supuestos es el caso de autos, por lo tanto, el rubro en cuestión debe ser rechazado ya que no se probó debidamente que al actor se lo registrara incorrectamente, puesto que esa situación no está contemplada como empleo *registrado deficientemente* en los términos de la Ley 24.013.

Como ya se adelantara, es pacífica la jurisprudencia y doctrina en entender que el art. 1 de la Ley 25.323 se refiere a las situaciones de deficiente registración o falta de registración en los términos de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la L.N.E., contemplando la situación de aquél trabajador que fue despedido sin que éste intimara a su empleador en los términos del art. 11 del mismo texto legal, con la finalidad de que, estando deficientemente registrada la relación de trabajo, aquél pueda percibir un



incremento indemnizatorio similar al previsto por el art. 15 L.N.E. Es decir, pretende abarcar la situación de aquellos trabajadores que, estando deficientemente registrados, son despedidos sin que llegaran a intimar a su empleador en los términos del texto legal citado.

La ley 25.323 es una norma posterior a la 24.013 -por lo tanto- al promulgarse, el legislador tuvo en cuenta ésta última norma, por lo que, si se pretendiese que abarque situaciones distintas a las contempladas por la L.N.E., así se habría legislado.

Nótese que –incluso–, en el segundo párrafo de dicho artículo se estableció que *“Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior”*, de manera similar a la que lo hace la Ley 24.013 en su art. 12, con la diferencia que concede un plazo mayor (90 días, en lugar de 30).

La referencia que la Ley 25.323 hace a la Ley 24.013, que regula específicamente la registración del contrato de trabajo es indiscutible, por cuanto el propio art. 1 dice específicamente *“no esté registrada o lo esté de modo deficiente”*, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la LNE.

Por tales fundamentos el reclamo formulado por la parte actora en relación al agravamiento previsto en el artículo 1 de la Ley 25.323 carece de sustento, por lo cual deberá –también– desestimárselo (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

5. El reclamo por el agravamiento del artículo 2 de la Ley 25.323.

En relación a la Ley 25.323 debe decirse: para que corresponda el agravamiento por no abonar las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., primero debería corresponder el pago de éstas últimas.

Las indemnizaciones que agrava la norma en cuestión se encuentra discutida por lo cual, mal habría hecho la empleadora en cancelarlas si consideraba se encontraba asistida del derecho a resistirse al pago, en tanto -en el caso de despido indirecto-, no corresponde acceder al agravamiento.

En relación al artículo 2 de la Ley 25.323 debe decirse que, para que corresponda el agravamiento por no abonar las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. primero debería corresponder su pago y el accionante denunció haberse colocado en situación de despido en forma indirecta, lo que obliga a distinguir la situación que enmarca la modalidad de ruptura del vínculo.

Conforme lo resolvió la Sala VIII en los autos *“Bento Olga c/ Swiss Medical S.A. s/ Despido”*, Expte. N° 19492/02, no procede la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 en los casos de despido indirecto, con fundamento en que: *“...VII.- La actora intimó a la demandada el pago de la sanción prevista por el artículo 2° de la Ley 25.323, que es improcedente. No sólo la jurisprudencia, sino el artículo 246 L.C.T. han establecido que el despido indirecto con justa causa genera las mismas consecuencias indemnizatorias que el despido carente de ella. **Ello no implica necesariamente que a todos los efectos imaginables se trate de situaciones idénticas.** Será necesario indagar, respecto de cada una de las normas que aluden a alguna de ellas, cómo ha sido tipificado el presupuesto de hecho de la consecuencia jurídica establecida. La doctrina se ha ocupado desde antiguo de estudiar los diversos supuestos de denuncia del contrato de trabajo, a punto de llegar a los treinta años de vigencia. No es un razonamiento adecuado el que, partiendo de la asimilación, a los fines de los artículos 232, 233 y 245 L.C.T., de la denuncia emanada del empleador (despido), y*



de la proveniente del trabajador (despido indirecto), conduce a la identificación lisa y llana de ambos conceptos. En el supuesto del artículo 2º de la Ley 25323, el presupuesto de hecho complejo de la sanción que establece consiste en la omisión de pago de indemnizaciones por despido, que obtiene esa calificación cuando ha mediado un requerimiento expreso de pago, producida la mora ex re del acreedor. No es necesario abundar en las implicancias derivadas de un despido comunicado con justa causa que, una sentencia judicial, en aplicación del artículo 242 L.C.T. considera no configurada -ya por no haberse probado los hechos constitutivos de la injuria, ya, porque, aún probados, el juez consideró que no imposibilitaban la continuación de la relación-. Para concentrarnos en el despido indirecto, advertimos, ante todo, que es el trabajador quien pone fin a la relación de trabajo, invocando una justa causa, cuya legitimidad sólo será declarada, eventualmente, al cabo de un proceso judicial. Hasta ese momento no existía un crédito actual en cabeza del trabajador denunciante. El empleador no se encontraba en mora respecto de indemnizaciones cuya procedencia no había sido establecida. La intimación de pago, en los términos de la norma que examinamos, constituía, por lo tanto, un gesto vacío, al que no se podría, razonablemente, atribuir carácter de “atajo” que tornaría innecesaria la intervención de los jueces en el marco del segundo párrafo del artículo 242 L.C.T. Sólo pronunciada la sentencia y condenado el empleador a satisfacer las indemnizaciones, su incumplimiento podría tornar operativo al artículo 2º de la Ley 25323, ya que sólo desde entonces existiría un crédito perfecto por indemnizaciones, cuya satisfacción se vería reforzada por la coerción derivada de la norma en cuestión.”.

En consecuencia, la indemnización pretendida por el actor en este tramo de su liquidación resulta improcedente también -y por ende-, deberá ser repelida.

Ello, por cuanto *“El sistema de la norma presupone la existencia, al tiempo de cursar el trabajador la intimación de pago que prevé, de un crédito perfecto por indemnizaciones, ya que es contrario a derecho -y a las reglas lógicas elementales generalmente aceptadas- que un requerimiento de quien se considera acreedor a quien considera su deudor, constituya la causa de una obligación de éste. Esa disposición no es pertinente en los casos de despido indirecto, ya que en el sistema de la L.C.T. es el juez quien, en función de las pautas establecidas en el artículo 242, admite o desecha la justa causa de denuncia invocada. La hipótesis opuesta importa constreñir a quien no puso fin al contrato, renunciar a defenderse, admitiendo las motivaciones del denunciante, aunque no las comparta o, en caso de que la sentencia declare la procedencia del acto, ser sancionado por no haber coincidido premonitoriamente con el juicio posterior del órgano judicial.”* (“Rivero Espósito, Mario Gabriel c/ Ruesch Gabriela Sol s/ despido”, C.N.A.T. 26/2/2007, del voto del Dr. Morando).

Por tales fundamentos el reclamo formulado por la parte actora en relación al agravamiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323 carece de sustento, por lo cual deberá – también- desestimárselo (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se decide.

c. Responsabilidad de Sabrina Mariela Daima y Fernando Marcelo Daima.

Tampoco se le formuló a ninguno de los restantes codemandados nunca, cuestionamiento fehaciente alguno -salvo a partir de la fecha en la cual ya no prestaría servicios para la sociedad-, pese a lo manifestado en demanda en cuanto a que *si toleré tal estado de cosas, lo fue por mi expectativa de mantener la fuente de empleo y no generar un estado de cosas tenso que la pudiera poner en riesgo, siendo que tenía como primer mandato la asistencia económica de mi*



familia (sic, demanda, fs. 6), y -sin embargo-, ninguno de los favorecedores testimonios prestados a instancias demandante, reflejan dicho estado de cosas denunciados en demanda.

En este sentido, no puede obviarse que -en la medida que se reclama por demanda al presunto responsable solidario-, el pago de las indemnizaciones exclusivamente fundado en el carácter de responsable *reflejo o vicario* en la misma, debe interpretarse *con carácter restrictivo*.

Así, ni siquiera puede alegarse presunción alguna sobre hechos que no fueron oportunamente alegados ni debidamente explicitados en demanda, ya que la responsabilidad de los socios se encuentra al abrigo de reproches en razón de la diferenciación de la personalidad societaria, y en tanto no se constataron debidamente incumplimientos como para responsabilizarlos.

De todo ello resulta que la pretensión basada en la solidaridad mal enrostrada tampoco pueda ser admitida.

Así, andamio desfavorable habrá de correr la acción promovida contra las personas de existencia visible codemandadas –aun cuando no comparecieron a contestar demanda-, por lo cual es dable señalar que no corresponde extenderles responsabilidad alguna, en tanto no se probó debidamente la existencia de *maniobras fraudulentas* ni *conducción temeraria* a los integrantes de la sociedad regularmente constituida a quienes nunca consideró empleadores, en tanto no se verifica un quebrantamiento de los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales o, –a todo evento- de los arts. 159/60 del Código Civil y Comercial de la Nación como se pretende.

En ese sentido, no puede obviarse que el actor omitió instar cualquier otro tipo de prueba para justificar sus dichos relativos a las *maniobras fraudulentas* que sólo en el escrito liminar se denuncian y –ni siquiera testimonialmente-, se pueden apuntalar.

La prueba informativa al organismo de contralor societario para verificar la vinculación referida fue propuesta por el demandante, y demostró que la sociedad anónima empleadora, se encuentra debidamente constituida. No se demuestra –menos aún- que ello de por sí representara el denunciado *fraude laboral*, ya que los favorecedores testimonios rendidos a instancias demandante los retratan sólo como integrantes de una sociedad familiarmente vinculados.

La relación laboral de poco más de tres años se reveló sin sobresaltos y con aportes mayormente en regla, lo cual no consigue inculpar a los codemandados Daima en los términos del escrito de demanda.

En efecto -para la extensión de condena requerida-, se necesita probar la existencia de *daños y perjuicios* en relación de causalidad con una acción u omisión *ilícita* –además, tampoco coherentemente explicitados en demanda, menos aún acreditados-.

El actor afirmó hechos que debió haber probado, no bastando para ello, apoyarse en la sola denuncia formulada en demanda que –ni aun para el caso de acreditarse la responsabilidad directa de la sociedad-, obligara a los restantes demandados a responder en forma *refleja* por una irregularidad registral o vinculación irregular no debidamente probada ni nunca cuestionada, como lo revela el transcurso de la relación sin sobresaltos durante poco más de tres años.

Todo ello impide dotar de sustento al reproche enrostrado en el escrito de inicio, por lo cual pretender un sustento fáctico *ficticio* e intentar valerse del mismo y de *presunciones laborales* eventualmente aplicables para el derecho individual y así apuntalar su reclamo, no corresponde que sea receptado.

La responsabilidad por las presuntas irregularidades, resulta improcedente en relación a quienes -se declaró- no comparecieron a oponerse al reclamo de demanda, en tanto la relación solidaria endilgada no pudo probarse respecto de *Sabrina Mariela Daima* y *Fernando Marcelo Daima*, ya que respecto de *Master Refrigeración S.A.*, la relación laboral se encuentra debidamente



registrada tal como surge de los recibos de sueldo acompañados a la demanda por el propio actor. Dichos instrumentos se compadecen además con la inexistencia de todo otro reclamo -salvo cuando la relación se disolvió por decisión patronal- todo lo cual, resta entidad al reproche de demanda.

En relación a la *ex* empleadora, el otorgamiento de recibos y la inexistencia de todo otro reclamo, impide responsabilizar solidariamente a sus integrantes como si se tratara de los responsables de promover *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* como apunta a fulminar el ordenamiento tutelar societario.

Por ello, en relación a los integrantes de la relación debidamente registrada de la sociedad anónima regularmente constituida con objeto social claramente detallado ante el organismo de contralor societario, con la cual el actor mantuvo un vínculo debidamente registrado, su eventual responsabilidad debe ponderarse, con base en parámetros -civiles/comerciales- distintos.

Y a los integrantes del ente, no sólo tampoco le fueron demostrados *incumplimientos* o *maniobra fraudulenta* alguna, sino que los testigos que declararon en esta causa, manifestaron conocerlos como integrantes del grupo familiar que conforma el ente, no inculpándolos su actuación.

No se acredita debidamente la existencia de vinculación irregular alguna como para responsabilizarlos como se pretende en el escrito de demanda, lo cual exorbita la responsabilidad de cualquier integrante de una sociedad regularmente constituida.

Dichos codemandados no empleadores -en tanto si integraron el ente societario empleador, se encuentran al abrigo de reproche por inexistencia de toda otra prueba al respecto-, surgen suficientemente acreditadas razones como para deslindar su responsabilidad e impedir convertirlos en responsables *reflejos* o *vicarios*.

El aquí actor -entonces- no logra aportar prueba eficiente alguna que apunte su reclamo fundado exclusivamente en eventuales presunciones que pretende direccionar en favor de su postura argumental.

Así, el actor en su demanda denuncia *que más allá de que la Srta. Daima es la presidente de la sociedad, lo cierto es que el Sr. Fernando Marcelo Daima (luego se sumaría la codemandada), ejercería la posición de controlante de la voluntad y los negocios sociales durante todo el período en que me desempeñé, en un nodo que, la figura legal (la SRL), funcionaba como una mera "fachada" de un emprendimiento familiar (no existe affectio societatis), utilizada a los meros fines de aprovechar las limitaciones patrimoniales que benefician a sus componentes, quienes abusaron de su posición preponderante de quien ejerce el gobierno y administración (sic, demanda) y -sin embargo-, ninguna prueba de ello aportó al proceso. O de que por ello hubiera -alguna vez- reclamado.*

Y las pruebas aportadas revelan que la *ex* empleadora, se encuentra regularmente constituida, no inculpando su operatoria a los responsables societarios, no debidamente imputados solidariamente.

Así, la prueba rendida revela que el actor trabajó para una empresa regularmente constituida y respecto de la cual si bien resulta acreedor a las indemnizaciones por despido incausado, respecto de los restantes integrantes del litisconsorcio pasivo -que a estas alturas podría decirse, *aleatoriamente* elegido- integraron la controversia por decisión del actor, no resultan responsables de las maniobras fraudulentas solo en demanda denunciadas.

El actor pretendió haber sido deficientemente registrado y omitido el pago de ciertos conceptos respecto de los cuales nunca reclamó, y en cuanto a la deficiencia salarial, los testigos no logran ponerse de acuerdo en qué cantidad resultaría, ya que uno habla de bastante más de la mitad del salario efectivamente percibido, y el actor en su demanda, solo refiere una diferencia de \$ 1.248



entre lo percibido y lo que se le abonaría como *integrativo extracontable*, lo cual sólo débiles y favorecedores testimonios pretenden justificar.

Y sin embargo, los recibos de sueldo acompañados por el propio actor a la demanda, revelan una suma sensiblemente menor -*\$ 5.205,10-* a la testimonialmente pretendida.

Conforme lo expuesto, corresponde declarar que de la prueba ponderada hasta aquí, el despido indirectamente declarado en la misiva demandante, impide responsabilizar a los integrantes de la sociedad codemandada, por lo cual el litisconsorcio pasivo propuesto no se sostiene.

La responsabilidad solidaria no encuentra debido correlato en la prueba rendida, por cuanto la sociedad codemandada *ex* empleadora se encuentra debidamente registrada, y como tal entregó recibos, sin reproches durante la relación.

Y, en relación a la vinculación social del litisconsorcio pasivo no se logra acreditar debidamente la configuración de *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* –en relación a la persona de existencia visible codemandada-; por cuanto ningún incumplimiento en lo social o personal se les atribuyó –menos aún acreditó-, en tanto ni siquiera fueron objeto de reclamo con anterioridad al carteo postal iniciado a partir de la desvinculación por incumplimientos solo en demanda denunciados.

Y menos aún, que la vinculación societaria fuera -de por sí- inculpatoria en los términos pretendidos.

Por tales fundamentos -se reitera-, la demanda promovida contra el litisconsorcio *aleatoriamente* elegido no consigue ser apuntalada y por ende -corresponde adelantar-, deberá desestimarse.

Los favorecedores testimonios aportados por el actor al juicio, en modo alguno acreditan la responsabilidad solidaria enrostrada a partir de la promoción de la demanda, contradiciendo poco más de tres años de vinculación en los términos reflejados en los recibos del artículo 140 de la L.C.T. debidamente conformados y acompañados al propio ofrecimiento de prueba demandante, con impagos acusatoriamente denunciados que no consiguen ser debidamente apuntalados por la prueba rendida.

Por todo ello el relato del accionante resulta *endeble*, todo lo cual no logra crear la íntima convicción de la existencia del vínculo irregular denunciado –ni de los responsables solidarios- sino todo lo contrario, revelando una falta de legitimación pasiva de *Sabrina Mariela Daima* y *Fernando Marcelo Daima*.

En resumidas cuentas, nada apuntala la pretensa solidaridad enrostrada para la totalidad del litisconsorcio requerido, por el período de poco más de tres años en los cuales las personas de existencia visible codemandadas se encuentran al abrigo de imputación, en virtud de la personalidad societaria diferenciada de sus miembros.

El propio actor aporta elementos probatorios documentales que exculpan al *litisconsorcio pasivo*, y todo lo expuesto lleva a tener por no acreditada la responsabilidad solidaria denunciada, y por ende el reclamo entablado por el accionante –también en ese sentido- carece de causa.

Por tal cúmulo de razones es dable propiciar que la demanda promovida sea receptada contra la sociedad empleadora, pero no respecto de los pretensos responsables solidarios, en tanto no resultan ser reprochables por los incumplimientos solamente imputados.

Por tal cúmulo de razones, corresponde desestimar contra los codemandados *Sabrina Mariela Daima* y *Fernando Marcelo Daima* la demanda promovida, por carecer de causa que la sustente (art. 499 del Código Civil -actual art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).



Así también corresponde declararlo.

III.- Liquidación de la demanda por despido y rubros por los cuales –exclusivamente en relación a la ex empleadora- progresa la acción.

Para poder fijar los guarismos por los que progresa la acción, de conformidad con las facultades conferidas por el art. 55 de la L.C.T., y 56 de la L.O., a los fines del cálculo del salario base para computar a los fines de la indemnización por despido, es dable determinar los guarismos a tomar en cuenta en atención a lo que surge de la instrumental adjunta a fs. 14/21 acompañada por el propio demandante.

Por todo lo expresado, es dable receptar parcialmente la liquidación practicada en demanda, por lo cual se admite la misma con base en el salario que surge de los recibos de sueldo debidamente conformados –que merecen mayor credibilidad que las proporciones referidas testimonialmente- en los términos del artículo 140 de la L.C.T., que revelan una mejor remuneración normal y habitual para el mes de diciembre/2012 de \$ 5.205,10.-

En definitiva y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 55 y 56 de la L.C.T., corresponde la siguiente liquidación:

Categoría Medio Oficial de Fábrica C.C.T. 260/75

Fecha de ingreso 7/5/2009

Fecha de egreso 30/3/2013

Antigüedad 3 años, 10 meses y 23 días

Remuneración \$ 5.205,10.-

Indemnización por antigüedad	\$ 20.820,4.-
SAC s/rubro anterior	\$ 1.735,03.-
Preaviso	\$ 5.205,10.-
SAC s/rubro anterior	\$ 433,75.-
Salario febrero/2013	\$ 5.205,10.-
Salario marzo/2013	\$ 5.205,10.-
Integración mes despido	\$ 173,50.-
Vacaciones prop./2013	\$ 2.498,43.-
SAC prop.1ª cuota/2013	\$ 2.602,55.-

TOTAL \$ 38.240,11.-

IV.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “**Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido**” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.



En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos propongo que, desde la exigibilidad del crédito (30/3/2013 -fecha del despido de *Claudio Fabián Mora-*) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.- *Master Refrigeración S.A.* será condenada también a hacer entrega al trabajador de la documentación prevista en el artículo 80 de la L.C.T. primer párrafo -es decir-, constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada -esto es-, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos devengados y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer *astreintes* por la suma de \$ 50.000 (art. 804 del C.C.C.N.) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 de la L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las *astreintes* que pudieran haberse devengado.

Y RESULTANDO:

En definitiva -de la ponderación de la prueba del reclamo formulado y de conformidad con lo normado en los arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.-, corresponde declarar que sólo una de las demandadas resulta responsable por el pago de las indemnizaciones pretendidas por el despido del actor.

En resumidas cuentas, se postuló que el actor fue indebidamente despedido y sólo demostró resultar parcialmente acreedor al pago de las sumas postuladas, por lo cual corresponde distinguir la responsabilidad y cuantía del resarcimiento en la forma que se vino exponiendo.

Por todo lo expuesto -como se viene propiciando-, corresponde admitir la demanda promovida sólo contra su empleadora y en las proporciones ya delimitadas.

Así también se decide.



VI.- Se omite analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como expresamente lo dispone el artículo 386 del C.P.C.C.N. y lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio-, no sean decisivos (Conf. C.S.J.N., 29/4/70, *La Ley* 139-617, 27/8/71, *La Ley* 144-611, y citas jurisprudenciales en Código Procesal (...) Morello, Tº II – C, pág. 68 punto 2, Editorial *Abeledo Perrot*; art. 386 -última parte-, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VII.- Sin perjuicio del resultado del pleito se estima prudente establecer que las costas sean soportadas a cargo de la *ex* empleadora en cuanto progresa la acción -en virtud del hecho objetivo de la derrota-; y en el orden causado las propias y las comunes por mitades -en cuanto se la rechaza contra las personas de existencia visible-, por cuanto el actor pudo considerarse válidamente asistido de un mejor derecho para reclamar como lo hiciera (conf. arts. 68, 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

VIII.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de la intervención, como así también lo normado por la leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales que en definitiva resulten de aplicación, **FALLO**:

1) **HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **Claudio Fabián Mora** contra **Master Refrigeración S.A.**, y condenado a ésta a pagar al actor -dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento-, la suma total y única de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON ONCE CENTAVOS (\$ 38.240,11.-)** con más los intereses conforme el considerando respectivo.

2) Costas a cargo de la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

3) Condenando a **Master Refrigeración S.A.** a hacer entrega al actor los certificados de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

4) **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por **Claudio Fabián Mora** contra **Sabrina Mariela Daima** y **Fernando Marcelo Daima**, y absolviendo a éstos de las results del litigio.

4) Imponiendo las costas en el orden causado las propias y las comunes por mitades (conf. arts. 68 inciso 2º, y 71 del C.P.C.C.N.).

5) Regulando los honorarios de la parte actora en forma conjunta y por todo concepto -incluidas sus actuaciones ante el Se.C.L.O.- en la suma de \$ 833.679 (11 UMA's -cf. Acordada CSJN 27/2025-), los de la representación letrada y patrocinio de *Master Refrigeración S.A.* en la de \$



833.679 (11 UMA's), y los del perito contador *Oscar Esteban Pasero* en la de \$ 75.789 (1 UMA).
Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

Cópiese, registrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

